

EDICTO N° 2222

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Magíster Rodolfo Mena Murillo, actuando en nombre y representación de **CIRO LUIS RÍOS VALDES**, para que se declare, nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 71 del 23 de mayo de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de 29 de mayo de 2025, emitida por el Magistrado Sustanciador, que **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el magister Rodolfo Mena Murillo, actuando en nombre y representación de Ciro Luis Ríos Valdés, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 71 del 23 de mayo de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

EDICTO N° 2223

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Paz Córdoba, actuando en nombre y representación de **SUSANA DALYS BAKER RODRÍGUEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la orden general del día extraordinaria No. 9 de 15 de enero de 2025, emitida por la Policía Nacional, su acto confirmatorio, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta al recurso de apelación presentado, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, se solicite al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y al **MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA** que remitan, a la mayor brevedad posible, lo siguiente:

- 1. Copia autenticada de la Orden General del día extraordinaria No.9 de 15 de enero de 2025, con su debida constancia de publicación y notificación.
- 2. Certificación sobre si ha sido resuelto o no el recurso de apelación presentado el día 6 de junio de 2025, ante el Ministerio de Seguridad Pública, por la Teniente Susana Dalys Baker Rodríguez, en contra de la Resolución No.07 de 10 de abril de 2024, publicada mediante Orden General del Día No. 105 de 30 de mayo de 2025, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional.

Notifiquese,

Fdo. MGDO.CECILIO CEDALISE RIQUELME
Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

EDICTO N° 2224

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Miriam Gil Macis, actuando en nombre y representación de **LEONARDO ANDRÉS LAMELA RODRÍGUEZ**, para que se declare, nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 1401 del 27 de noviembre de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de 16 de junio de 2025, emitida por el Magistrado Sustanciador, que **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Miriam Gil Macis, actuando en nombre y representación de Leonardo Andrés Lamela Rodríguez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 1401 del 27 de noviembre de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Exp.902802025
sd

EDICTO N°2225

En la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Ivis Lynette Layne Hinestroza, actuando en nombre y representación de **CRISTHIN LISBETH PALTA VILLA**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Panamá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Se admite la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Ivis Lynette Layne Hinestroza, actuando en nombre y representación de **CRISTHIN LISBETH PALTA VILLA**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.

Téngase a la Licenciada Ivis Lynette Layne Hinestroza, como apoderada judicial del Excepcionante.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. OTILDA VERGARA DE VALDERRAMA

(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA

137465-2025
C/do

EDICTO N° 2226

En la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta por el Licenciado Ramón Alberto Morales García De Paredes, actuando en nombre y representación de **CENTRO DE ORTODONCIA, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo del Municipio de Panamá a Centro de Ortodoncia, S.A., se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PARCIALMENTE PROBADA** la Excepción de Inexistencia de la Obligación, presentado por el Licenciado Ramón Alberto Morales García de Paredes, actuando en nombre y representación de **CENTRO DE ORTODONCIA, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que el Juzgado Ejecutor Segundo del Municipio de Panamá le sigue a **CENTRO DE ORTODONCIA, S.A.** y **SE DEJA SIN EFECTO** las multas generadas por la no presentación de Declaración de Ingresos de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, así como queda sin efecto el cobro de Impuesto Municipal de Rótulo desde el mes de mayo de 2018 al mes de mayo del año 2023.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

EDICTO N°2227

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Héctor Joaquín Prieto, actuando en nombre y representación de **VICTOR ERNESTO MENDOZA RAMOS, ELIS MEYLIN VEGA, RUTILIO VEGA Y CORINA LISET GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°340-2017 del 17 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como su acto confirmatorio, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 368

Panamá, 4 de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la Demanda Contencioso Administrativa DE NULIDAD, interpuesta por el Licenciado Héctor Joaquín Prieto, actuando en nombre y representación de VÍCTOR ERNESTO MENDOZA RAMOS, ELIS MEYLIN VEGA, RUTILIO VEGA y CORINA LISET GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 340-2017 de 17 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), y sus modificaciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, la visible en la foja 22 del expediente judicial, consistente en una certificación del Secretario General de la entidad demandada (MIVIOT), relativa a la autenticidad de la documentación que integra **los seis (6) cuadernillos adjuntados con su demanda**, los cuales también se admiten, porque contienen la reproducción del expediente administrativo correspondiente al presente caso, conformada por 770 fojas (Trámite del Esquema de Ordenamiento Territorial de Hacienda Santa Cecilia, ubicada en el Corregimiento y Distrito de Chepo, Provincia de Panamá). Cabe destacar que dicho antecedente documental también fue **aducido como prueba por la Procuraduría de la Administración**, y ya reposa en la Sala Tercera, compilado en los referidos seis (6) tomos, del siguiente modo:

- Tomo I: Corre de foja 1 a la 190.
- Tomo II: Corre de la foja 191 a la 295.
- Tomo III: Corre de la foja 296 a 403.
- Tomo IV: Corre de la foja 404 a 487-a.
- Tomo V: Corre de la foja 487-b a 617.
- Tomo VI: Corre de la foja 618 a 770.

No se admite la copia simple (a color) de documento público, que reposa en la foja 21 del expediente judicial, siendo que fue incorporada por la parte actora sin la debida autenticación realizada por el respectivo funcionario público custodio del original, o emisor del mismo, por lo que incumple lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, en donde se dispone que: “[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del

original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (Sic).

En vista que no existen otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas están incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente; por tanto, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Exp.No.1475962024
/KZ

EDICTO N°2228

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado José Miguel Carrillo Sanmartín, actuando en nombre y representación de **IBEROAMERICANA DE BIENES RAÍCES, S.A. (IBRA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N°620-23 HC de 9 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), así como su acto confirmatorio, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 379

Panamá, 11 de septiembre de dos mil veinticinco
(2025)

.....
.....
....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado José Miguel Carrillo Sanmartín, actuando en nombre y representación de la sociedad **IBEROAMERICANA DE BIENES RAÍCES, S.A. (IBRA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N°620-23 HC de 9 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **3, 28, 29 a 32, 33 a 38** del expediente judicial; **y también el cuadernillo que adjuntó con su demanda.**

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso; no obstante, resulta innecesario su requerimiento, ya que fue remitida por la entidad demandada (ACODECO), **en un cuadernillo integrado por 91 fojas, contentivo de la "investigación administrativa en contra del Agente Económico Iberoamericana de Bienes Raíces, S.A." (Sic)**, distinguida como el trámite N°253-23HC de 7 de junio de 2023, tal como lo describe al final de su informe explicativo de conducta, con el que fue incorporado al presente proceso; por lo que dicho antecedente documental ya reposa en la Sala Tercera.

En vista que no existen otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas están incorporadas al proceso, se da por

terminado el periodo probatorio correspondiente; por tanto, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA**

Exp.No.43803-2025
/KZ

EDICTO N°2229

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, actuando en nombre y representación de la señora **VIELKA GYSELA GÓMEZ ESPINOSA DE AROSEMENA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°283-2024 de 5 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), así como la negativa tácita, por Silencio Administrativo, en qué incurrió la entidad demandada; y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 378

Panamá, 11 de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, actuando en nombre y representación de la señora **VIELKA GYSELA GÓMEZ ESPINOSA DE AROSEMENA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°283-2024 de 5 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), así como su acto confirmatorio, también la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió al no resolverle el recurso de apelación que le fue promovido y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **37, 38 a 39, 45, 46 a 47, y 48 a 51** del expediente judicial.

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal de la demandante (**VIELKA GYSELA GÓMEZ ESPINOSA DE AROSEMENA**), cuyo original reposa en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP); por lo que dicha reproducción, debidamente autenticada y foliada, será requerida a dicha entidad demandada, mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

Se admite la prueba de informe promovida por la Procuraduría de la Administración para la “COMISIÓN INTERDISCIPLINARIA DEL MINISTERIO DE SALUD”; por lo que mediante oficio le será requerido que remita lo siguiente:

- Copia autenticada de la Certificación N°0416-2025-CICFM-DIGESAP-MINSA de 31 de enero de 2025, emitida a nombre de la demandante (**VIELKA GYSELA GÓMEZ ESPINOSA DE AROSEMENA**).

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas **16, 17 a 20, 21 a 28, y 29 a 36** del expediente judicial; al tratarse de copias simples de documentación de carácter público, carentes de la autenticación debidamente realizada

por el funcionario custodio de los originales, por lo que incumplen con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se dispone que: "[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Sic).

No se admite la prueba testimonial promovida por la demandante, cuya práctica solicita se le realice a ella misma; puesto que, realmente se trata de una declaración de parte que deviene en improcedente al tenor del artículo 903 del Código Judicial, donde se dispone que: "Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, **que la contraparte se presente a declarar** sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule. [...]" (Sic) (Resaltado por el suscrito); de ahí que, dicha diligencia carezca de idoneidad probatoria, al pretender incorporar su propia declaración y no la de su contraparte en el proceso; resultando una práctica legalmente ineficaz, por lo que se rechaza conforme lo previsto en el artículo 783 del mismo código, cuyo texto íntegro es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

EDICTO N°2230

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Norkyn Harol Castillo Mendieta, actuando en nombre y representación de **MADELEIN YANETH PÉREZ VILLARREAL**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 1201 de 12 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 380

Panamá, 11 de septiembre de dos mil veinticinco (2025)
.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Norkyn Harol Castillo Mendieta, actuando en nombre y representación de **MADELEIN YANETH PÉREZ VILLARREAL**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 1201 de 12 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se examinará la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por las partes, de conformidad con lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las que constan visibles en las fojas **8, 9 a 11, y 14** del expediente judicial.

No se admiten, de los documentos que fueron aportados por la parte actora, los que reposan en las fojas 12 y 13 del expediente judicial; al tratarse de copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, conforme lo exige el artículo 833 del Código Judicial, en donde se establece que: *“[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”* (Sic).

En vista que no existen otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas están incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente; por tanto, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Exp.No.11644-2025
/KZ

EDICTO N°2231

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado David A. Domínguez R., actuando en nombre y representación de **JOEL ARMANDO SAMANIEGO MARQUEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 1133 de 2 de octubre de 2024, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (MINSEG), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 381

Panamá, 11 de septiembre de dos mil veinticinco (2025)
.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado David A. Domínguez R., actuando en nombre y representación de **JOEL ARMANDO SAMANIEGO MARQUEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 1133 de 2 de octubre de 2024, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (MINSEG), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **16 a 17, y 18 a 22** del expediente judicial; **y también el cuadernillo que adjuntó con su demanda.**

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal del demandante (**JOEL ARMANDO SAMANIEGO MARQUEZ**), el cual se relaciona con el presente caso, y cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Seguridad Pública (**MINSEG**); por lo que dicha reproducción debidamente autenticada y foliada, será requerida a la precitada institución demandada (**MINSEG**), mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 23 a 50, 51 a 72, 73 a 104, y 105 a 137 del expediente judicial; al tratarse de copias simples (y a colores) carentes de la autenticación debidamente realizada, conforme se exige en el artículo 833 del Código Judicial, en donde se establece que: *"[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia*

autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (Sic).

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Exp.No.44810-2025
/KZ

EDICTO N°2232

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Luis Rolando González González, actuando en nombre y representación de **CAROLINA YAITZETH RODRÍGUEZ DE LEÓN**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 135 del 22 de febrero de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 382

Panamá, 11 de septiembre de dos mil veinticinco (2025)
.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Luis Rolando González González, actuando en nombre y representación de **CAROLINA YAITZETH RODRÍGUEZ DE LEÓN**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 135 del 22 de febrero de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se examinará la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **15 a 17, y 18 a 20** del expediente judicial; **e igualmente se admiten** las que reposan en sus fojas **28 a 29, 30 a 31, 32 a 36, 37 a 39, 40 a 44, 45 a 47**, las cuales fueron remitidas con el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada.

Se admite la prueba documental requerida por la parte actora (como prueba de informe) y aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada de todo el expediente administrativo disciplinario que guarda relación con el presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada; por lo que dicha reproducción, debidamente autenticada y foliada, será requerida al Ministerio de Educación mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30

de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Exp.No.27928-2025
/KZ

EDICTO N°2233

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Suheidy Yamileth Samaniego Paz de Rodríguez, actuando en nombre y representación de **EIBETH ROCÍO ROVIRA SÁNCHEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Cesantía de Labores N° 255-24 de 16 de julio de 2024, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de David, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 383

Panamá, 11 de septiembre de dos mil veinticinco (2025)
.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Suheidy Yamileth Samaniego Paz de Rodríguez, actuando en nombre y representación de **EIBETH ROCÍO ROVIRA SÁNCHEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Cesantía de Labores N° 255-24 de 16 de julio de 2024, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de David, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 16, 17, 24, 25 a 29, 303, 304 a 333, 334, y 335 a 340 del expediente judicial; e igualmente se admite el cuadernillo enumerado como la prueba "5" adjuntada con su demanda.

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal (laboral) de la actora (EIBETH ROCÍO ROVIRA SÁNCHEZ); no obstante, resulta innecesario su requerimiento, porque tal documentación, integrada por 110 fojas, ya fue remitida por la entidad demandada (Alcaldía Municipal del Distrito de David), junto con su informe explicativo de conducta (Cfr. Fojas 42 a 43 del infolio judicial), con el cual también anexó la denominada "**copia autenticada del expediente de incapacidades**" (Sic), conformada por 135 fojas, por lo que **igualmente se admite esta última prueba descrita;** por lo que ambas compilaciones documentales ya reposan en este proceso, al encontrarse incorporadas en las fojas **44 a la 153, y 154 a 288** del expediente judicial, respectivamente.

En vista que no existen otras pruebas

pendientes de practicar, ya que las admitidas están incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente; por tanto, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Exp.No.151963-2024
/KZ

EDICTO N°2234

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Anasiris Anabel Polo Arroyo, actuando en nombre y representación de **NASSER ABDEL AROSEMENA GONZÁLEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 1214 de 3 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de Salud (MINSA), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 384

Panamá, 11 de septiembre de dos mil veinticinco (2025)
.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Anasiris Anabel Polo Arroyo, actuando en nombre y representación de **NASSER ABDEL AROSEMENA GONZÁLEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 1214 de 3 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de Salud (MINSA), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las que reposan en las fojas **16 a 17, 18 a 20, 21 a 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, y 38** del expediente judicial, **así como el cuadernillo que adjuntó con su demanda**; e igualmente **se admite** la documentación que reposa en las fojas **45 a 46, 47 a 49, y 50** de aquel infolio judicial, remitida con el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada (MINSA).

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal del demandante (NASSER ABDEL AROSEMENA GONZÁLEZ); por consiguiente, dicha reproducción debidamente autenticada y foliada, será requerida a la entidad demandada (MINSA), mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 34 y 35 del expediente judicial; al tratarse de copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el funcionario público custodio de los originales, para que puedan obrar como pruebas documentales en un proceso judicial; por lo que incumplen con lo exigido en el artículo

833 del Código Judicial, donde se dispone que:
"[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Sic).

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Exp.No. 46073-2025
/KZ

EDICTO N°2235

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Edgardo Omar Benavides H., actuando en nombre y representación de **TOTAL SECURITY CORP.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°01/DIASP/DASP/24 de 8 de enero de 2024, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) del Ministerio de Seguridad Pública, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 385

Panamá, 11 de septiembre de dos mil veinticinco (2025)
.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Edgardo Omar Benavides H., actuando en nombre y representación de **TOTAL SECURITY CORP.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°01/DIASP/DASP/24 de 8 de enero de 2024, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) del Ministerio de Seguridad Pública, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **2, 16 a 21, 22 a 27, 28 a 35, 91 a 93, 94 a 96, 97 a 99, 100 a 101, 102 a 103, y 104 a 105** del expediente judicial, incorporadas respectivamente, con su demanda y su libelo de pruebas.

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo sancionatorio relativo al presente caso, tramitado contra la demandante (TOTAL SECURITY CORP.); por consiguiente, dicha reproducción debidamente autenticada y foliada, será requerida a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) del Ministerio de Seguridad Pública, mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

Se admiten las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora en su libelo de pruebas; cuyas prácticas recaerán en los siguientes testigos: **CARLOS LEIS PÉREZ** (con cédula de identidad personal N° 8-370-349), **LILI CHU NG** (con cédula de identidad personal N° 8-816-1996) y **JIXIONG HOU** (con carnet de residente

permanente N° E-8-170742); y se procederá según el artículo 933 del Código Judicial, donde dispone que: *"Si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el Tribunal, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer."* (Sic)

No se admiten los documentos que reposan en las fojas 44 a 45, 46 a 51, 52 a 57, 58 a 59, y 60 a 67 del expediente judicial; los cuales fueron remitidos con el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada, ya que son copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, para que obren como pruebas documentales en un proceso judicial; por lo que incumplen con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, en cuyo texto pertinente establece que: *"[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."* (Sic)

No se admiten las pruebas de informe que fueron solicitadas por la parte actora para el MINISTERIO DE SEGURIDAD (MINSEG) y para su DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA (DIASP), con la finalidad que ambas certifiquen si antes de la emisión del acto demandado actualmente, fue sancionada por infracciones a la Ley 57 de 27 de mayo de 2011 y los Decretos Ejecutivos 21 y 22 de 31 de enero de 1992; toda vez que la información que pretende incorporar al proceso no guarda relación directa con el trámite que originó la resolución tachada de ilegal, donde fueron valoradas circunstancias puntuales que no hacen referencia a hechos suscitados con antelación; por lo que conocer la existencia o no de sanciones previas, devienen en datos que no se ajustan al objeto litigioso a dilucidar en este proceso, donde se examinan los cargos de ilegalidad esgrimidos puntualmente contra el acto demandado; aunado a que, sin perjuicio de lo expuesto, está trasladando al Tribunal la responsabilidad probatoria que le atañe como interesado, en contravención del Principio de la Carga de la Prueba, consagrado en el artículo 784 del mismo Código, en cuyo texto pertinente se establece que: *"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. [...]"* (Sic); por tanto, la diligencia pretendida resulta obviamente inconducente y legalmente ineficaz, y en consecuencia se rechaza su práctica, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial; cuyo texto íntegro es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben

ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Exp.No. 45005-2025
/KZ

EDICTO N°2236

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Venancio Esteban Serrano Pitti, actuando en nombre y representación de la **UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP)**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°18 de 21 de mayo de 2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 386

Panamá, 11 de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la **Demanda Contencioso Administrativa DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Venancio Esteban Serrano Pitti, actuando en nombre y representación de la **UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP)**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°18 de 21 de mayo de 2019, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), publicado en la Gaceta Oficial N°28782 de 27 de mayo de 2019; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **14, y 15 a 21** del expediente judicial.

No se admiten las impresiones (imágenes) insertas dentro del contenido textual del libelo de pruebas de la parte actora, identificadas como las pruebas "No.1", "No.2" y "No.3", así como **tampoco** la descrita como la prueba "No.9", al tratarse esta última de un alegato efectuado respecto a sus inferencias subjetivas sobre lo expresado en el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada; mientras que aquellas, las referidas tres primeras imágenes de documentos públicos, adolecen de la idoneidad probatoria exigida para este tipo de prueba en específico, al no haberse incorporado según lo exige el artículo 833 del Código Judicial, para que pudieran ser valoradas como pruebas documentales en este proceso, siendo que en su texto establece que: *"[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."* (Sic); por tanto, no son piezas probatorias incorporadas eficazmente, por lo que resultan inadmisibles por devenir en legalmente ineficaces, conforme lo dispone el artículo 783 del mismo compendio legal; cuyo texto íntegro es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)

En vista que no existen otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas están incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente; por tanto, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Exp.No. 37417-2025
/KZ

EDICTO N°2237

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Hermes Ariel Ortega Benítez, actuando en nombre y representación de **GAMAL ABDEL DÍAZ HERRERA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 5432-2024 de 12 de noviembre de 2024, emitido por el Municipio de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 387

Panamá, 11 de septiembre de dos mil veinticinco (2025)
.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Hermes Ariel Ortega Benítez, actuando en nombre y representación de **GAMAL ABDEL DÍAZ HERRERA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 5432-2024 de 12 de noviembre de 2024, emitido por el Municipio de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 12, 13, 14 a 16, 17 a 19, 20, 21, 22 a 24, 25, 50, 51, y 53 del expediente judicial.

Se admiten las pruebas de oficio solicitadas por la parte actora para requerir a los siguientes departamentos del MUNICIPIO DE PANAMA, que remitan la documentación descrita a continuación:

- “OFICINA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES” (Sic) (cuya ubicación expresa es dentro de la Alcaldía de Panamá: Copia autenticada del expediente del joven GAMAL ABDEL DÍAZ MURILLO, portador de la cédula de identidad personal N° 8-1001-314, aducido como hijo del demandante (GAMAL ABDEL DÍAZ HERRERA).
- “CLÍNICA DE LA COMUNA CAPITALINA” (Alcaldía de Panamá): Copia autenticada del expediente clínico del demandante (GAMAL ABDEL DÍAZ HERRERA).

Se admite la prueba documental requerida por el demandante (como prueba de informe) y aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal de aquel (GAMAL ABDEL DÍAZ HERRERA), relativo al presente caso; por lo que dicha

reproducción, debidamente autenticada y foliada, será requerida a la entidad demandada (Municipio de Panamá / Recursos Humanos) mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

Se admiten las siguientes diligencias de reconocimiento de contenido y firma, solicitadas por la parte actora, a saber:

- **"Doctor CARLOS ATENCIO"** (Sic), Cardiólogo con idoneidad N°3166, y Registro N°2269, para que concurra a practicar tales reconocimientos sobre los documentos identificados como la prueba N°7 en su libelo de demanda (Cfr. Foja 22 del expediente judicial); y la prueba N°4 en su memorial de pruebas (Cfr. Foja 53 del expediente judicial)
- **"Doctor JOSÉ PINTO ALFONSO"** (Sic), Cardiólogo con Código N°P-075, y Registro N°4413, para que concurra a practicar tales reconocimientos sobre el documento identificado como la prueba N°8 en su libelo de demanda (Cfr. Foja 25 del expediente judicial).

No se admite la copia simple visible en la foja 52 del expediente judicial, al tratarse de una reproducción de un documento privado que fue incorporada por la parte actora sin la debida autenticación sin ajustarse a ninguna de las posibilidades previstas para su admisión en el artículo 857 del Código Judicial, el cual dispone que: *"Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]"*. (Sic)

No se admiten los reconocimientos de contenido y firma solicitados por la parte actora, para que por un lado, el Doctor JOSÉ PINTO ALFONSO" (Sic) reconozca el documento identificado como la prueba N°3 en su escrito de pruebas (Cfr. 52 del expediente judicial), pues se trata de una copia simple previamente inadmitida en este examen de admisibilidad; y por el otro, al pretender que la "Doctora LEXMA GUERRA RUÍZ" (Sic) practique tales diligencias sobre documentación de carácter público, emitida en ejercicio de sus funciones en instalaciones públicas de salud, específicamente en "Policlínica Dr. Blas Gómez Chetro" (Sic) de la Caja de Seguro Social (CSS) (Cfr. Fojas 50 y 51 del expediente judicial); considerando que tales piezas documentales se presumen auténticas, tal como se consagra en los artículos 834, 835 y 836 del Código Judicial; máxime que, ambas pruebas fueron admitidas previamente en este negocio; de ahí que, se rechacen tales prácticas por resultar notoriamente dilatorias e ineficaces, según lo dispuesto en el segundo párrafo del

artículo 783 del mismo texto legal; donde se establece que: *"El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."* (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Exp.No. 52016-2025
/KZ

EDICTO N° 2238

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Justino González G., actuando en nombre y representación de **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO**, contra la omisión en que incurrió el Ministerio de la Presidencia, en lo concerniente a tramitar y otorgar su jubilación, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la negativa tácita, por Silencio Administrativo, incurrida por el Ministerio de la Presidencia, al no dar respuesta a la Petición de jubilación formulada por el señor **LUIS ALBERTO ALMENGOR TENORIO**, y que fuera presentada ante la Entidad, el día 1° de diciembre de 2023, y **NIEGA** el resto de la pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

EDICTO N° 2239

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, la nota ADM-1123-06-2021-DGPIMA-CON de 28 de junio de 2021 y la certificación SG No. 021-06-2021 de 28 de junio de 2021, ambas emitidas por la Autoridad Marítima de Panamá ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado **ROBERTO RUIZ DÍAZ**, quien actúa en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 25 de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Exp.379222023
sd

EDICTO N° 2240

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, actuando en nombre y representación de **JUAN RUEDA OLMOS**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 729 del 02 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, así como sus actos complementarios y confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforma la Sala Tercera de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de fecha dieciséis (16) de enero de 2025, que resolvió admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 729 de 2 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
Fdo. LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

Exp.1522342024
sd

EDICTO N°2241

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Mónica Castillo Arjona- Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de Banesco Seguros, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N.º 136-2024 - CONADES de 8 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), así como su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, así como su acto confirmatorio, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 366

**Panamá, primero (1) de septiembre, de dos mil veinticinco
(2025)**

.....
.....
Dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de Banesco Seguros, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N.º 136-2024 - CONADES de 8 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), así como su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas allegados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 783, 832, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Original de memorial de poder otorgado por el señor Alfonso Prieto González actuando en su condición de representante legal de Banesco Seguros, S.A. a Mónica Castillo Arjona- Despacho Jurídico. (Cfr. f. 1-2 del expediente judicial).

1.1.2. Del Registro Público de Panamá:

1.1.2.1. Certificado de Persona Jurídica de la Sociedad Civil de Mónica Castillo Arjona- Despacho Jurídico. (Cfr. f. 95 del expediente judicial), actualizado en la Cfr. f. 260 del expediente judicial.

1.1.2.2. Certificado de Persona Jurídica de la Sociedad Anónima Banesco Seguros S.A. (Cfr. fs. 96-97 del expediente judicial).

1.1.3. Del Ministerio de la Presidencia, Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas:

1.1.3.1. Copia autenticada de la Resolución N.º 136-2024-CONADES de 8 de agosto de 2024. (Cfr. fs. 98-102 del expediente judicial).

1.1.3.2. Copia autenticada de la Resolución N.º 172-2024-CONADES de 30 de agosto de 2024. (Cfr. fs. 103-106 del expediente judicial).

1.1.4. De la Dirección General de Contrataciones Públicas:

1.1.4.1. Nota DGCP-DS-DJ-1597-2024 de 22 de octubre de

2024. (Cfr. fs. 107-108 del expediente judicial).

1.1.4.2. Copia autenticada del Memorando N.º DASPC-128-2024 del 11 de octubre de 2024. (Cfr. f. 109 del expediente judicial).

1.1.4.3. Copia autenticada de la Circular N.º 22-2024-LEG/FySE-CS de 1 de agosto de 2024. (Cfr. fs. 110-112 del expediente judicial).

1.1.5. De la Contraloría General de la República de Panamá:

1.1.5.1. Copia autenticada de la Circular N.º 22-2024-LEG/FySE-CS de 1 de agosto de 2024. (Cfr. fs. 179- 181 del expediente judicial).

1.1.5.2. Nota N.º 346-2025-LEG/FySE de 25 de febrero de 2025 (Cfr. f. 187 del expediente judicial).

1.1.6. De la Gaceta Oficial:

1.1.6.1. Copia autenticada de la Gaceta Oficial N.º 23, 946 de 14 de diciembre de 1999. (Cfr. f. 188-249 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establecen los artículos 783, 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fs. 171 del expediente judicial) lo siguiente y, por tanto, se ordena:

1.2.1. Se oficie al Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), a fin de que remita copia autenticada de los siguientes expedientes administrativos:

-Copia autenticada del expediente administrativo que contiene el procedimiento de selección de contratista 2016-0-03-0-04-LP-021026, para la construcción de 344 unidades sanitarias (que incluyen 10 especiales) en el Corregimiento de San Lorenzo, Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, por un monto de un millón ciento doce mil ochocientos treinta y seis balboas con 56/100 (B/.1,112, 836.56), que guarda relación con el presente proceso, el cual se encuentra en sus archivos.

-Copia autenticada del expediente administrativo referente al proceso de ejecución de Fianza de Cumplimiento 04-31-676 y la Fianza de Pago Anticipado N.º. 04-31-377, que guarda relación con el presente proceso.

1.3. En atención a lo que se establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite la siguiente prueba de informe propuesta por la parte actora en su escrito de nuevas pruebas (Cfr. fs. 176 del expediente judicial) y, por tanto, se ordena:

1.3.1. Se oficie a la Contraloría General de la República, para que remita copias autenticadas e íntegra de las siguientes Circulares:

1.3.1.1. Circular N.º 05-2019-DINSIC, de 21 de enero de 2019, "Seguimiento de las Contracciones y de las respectivas fianzas que las garantizan".

1.3.1.2. Circular N.º 23-2019-DINSIC, de 1 de octubre de 2019, "Seguimiento de las Contrataciones Públicas y de las respectivas fianzas que garantizan las contrataciones públicas".

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial, no se admite la siguiente prueba documental aportada por la parte actora con su demanda:

2.1.1. Certificación Económica de fecha 6 de noviembre de 2024, realizada por Diego Gabriel Adler y autenticada ante la Notaría Pública Sexta, el cual se acompaña con la hoja de vida y la cédula de identidad personal del suscribiente. (Cfr. fs. 88-94 del expediente judicial)

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 199, numeral 8, 469, 783 y 792 del Código Judicial, toda vez que, se trata de una prueba preconstituida elaborada sin la participación del Tribunal ni la intervención de las partes.

2.2. En atención al incumplimiento de los contenidos de los artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial se inadmiten las siguientes pruebas documentales:

2.2.1. De la Notaría Sexta del Circuito de Panamá:

2.2.1.1. Copia autenticada de la Nota de 22 de octubre de 2021 de Banesco Seguros, dirigida a la licenciada Zenia Vásquez de Palacios, Secretaria General de la Contraloría General de la República. (Cfr. fs. 113-126 del expediente judicial).

2.2.1.2. Copia autenticada del Endoso Nro. A-1 de la Póliza Nro. 4-31-676 de 14/06/2017. (Cfr. fs. 127 del expediente judicial).

2.2.1.3. Copia autenticada de la Fianza de Pago Anticipado, Fianza N° 04-31-677 (Cfr. fs. 128-129 del expediente judicial).

2.2.1.4. Copia autenticada del Endoso Nro. A-1 de la Póliza Nro. 4-31-677 de 14/06/2017. (Cfr. fs. 130 del expediente judicial). Toda vez que se trata de documentación que no se encuentra bajo la custodia del demandante, por tanto, debió ser aportada de conformidad a los parámetros que establecen los contenidos de los artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial.

2.2.2. De la Contraloría General de la República:

2.2.2.1. Copia simple de la Circular N.° 05-2019- DINSIC de 21 de enero de 2019. (Cfr. fs. 182-183 del expediente judicial).

2.2.2.2. Copia simple de la Circular N.° 23-2019- DINSIC de 23 de enero de 2019. (Cfr. f. 184 del expediente judicial).

2.2.2.3. Copia simple de listado de Fianzas de Proyectos en Ejecución vencidas a la fecha, datos 8 de julio de 2019, del Instituto Panameño de Deportes, Departamento de Administración de Fianzas y Pólizas de Seguros del Estado, Dirección Nacional del Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comerciales. (Cfr. f. 185 del expediente judicial).

2.2.2.4. Copia simple de la Circular N.° 29-2019- DINSIC de 1 de octubre de 2019. (Cfr. f. 186 del expediente judicial).

2.3.1. Escritos:

2.3.1.1. Copia simple de la solicitud de copia autenticada presentado por Mónica Castillo Arjona- Despacho Jurídico ante la Contraloría General de la República de Panamá. (Cfr. f. 250 del expediente judicial).

2.4. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783, 966 y 967 del Código Judicial, no se admite la prueba pericial que adujo la parte actora con su escrito de nuevas pruebas, (Cfr. f. 177-178 del expediente judicial), la cual describió como transcribimos:

"...1.3. PRUEBA PERICIAL: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 966 y 967 del Código Judicial, solicitamos se

practique una prueba pericial consistente en un dictamen técnico actuarial en materia de finanzas administrativas, por parte de un profesional idóneo, con el objetivo de definir la metodología que se utiliza al momento de fijar las primas en cada caso, las características de las fianzas administrativas, sus causas de extinción o exoneración y esto como incide en el establecimiento de las respectivas primas, y su relación con el contrato de reaseguro, desde un punto de vista actuarial.

Con la pericia propuesta, se busca proporcionales a los señores Magistrados de la Sala Tercera, toda la información técnica que guarda relación con la emisión de las fianzas de cumplimiento y de pago anticipado, dentro de los contratos públicos, especialmente en los aspectos financieros y técnicos que integran en juego de forma determinante para la interpretación correcta de los tiempos de vigencia y cálculos de las primas que respaldan dichas garantías.

El presente medio probatorio, es de carácter técnico, y no pertenece a la experiencia común, o a la formación exigida al operador de justicia, y resulta necesaria, para comprender de mejor forma, los criterios que utilizó la aseguradora al momento de emitir la Fianza de Cumplimiento N.º 04-31-676 y la Fianza de Pago Anticipado N.º 04-31-677, en relación con el Contrato de Obra Civil N.º 04-31-676 y la Fianza de Pago Anticipado N.º 04-31-677, en relación con el Contrato de Obra Civil N.º COC- 75-16- CONADES, y definir las primas a cobrar al deudor principal contratista.

Los puntos sobre los que debe versar el peritaje son los siguientes:

1. Diga el Perito, ¿Cuál ha sido su experiencia profesional, como actuuario durante los últimos años en materia de seguros y fianzas?
2. Diga el señor Perito, si nos puede señalar, ¿Cuál es el objeto de una fianza administrativa, considerando su estructura financiera y económica?
3. Diga el señor Perito, ¿Qué indicadores se utilizan para calcular la prima de una Fianza Administrativa?
4. Diga el Perito, ¿Qué metodología se utiliza para calcular la prima de una fianza de cumplimiento?
5. Diga el señor Perito, ¿Qué metodología se utiliza para calcular la prima de una fianza de anticipo?
6. Diga el señor perito, ¿Si la superintendencia de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá, ha emitido regulaciones que aplican a la estructuración financiera y diseño de las finanzas administrativas, y cómo ello incide en la metodología del cálculo y definición de las primas, tanto en las finanzas de cumplimiento como anticipo?
7. Diga el señor Perito, ¿Si con base en las regulaciones locales, existe alguna diferencia, al momento de calcular la prima, en una fianza administrativa, de aquella fianza civil o mercantil?
8. Señor Perito, indíquenos que causas pueden dar lugar a la extinción o exoneración de responsabilidad en caso de una Fianza Administrativa, y, ¿cómo esto incide, la estructuración financiera de las mismas, al momento de calcular la prima de una fianza administrativa, indistintamente de su tipo?
9. Diga el señor Perito, ¿Si la vigencia de la obligación principal afianzada, constituye un indicador de valoración, al momento de calcular la prima de una fianza administrativa, indistintamente de su tipo?
10. Diga el señor Perito, ¿Cómo se relaciona financieramente el contrato de fianza administrativa con el contrato de reaseguro?
11. Nos puede indicar, desde un punto de vista actuarial, ¿Cuáles serían las consecuencias en el contrato de

reaseguro, frente a la materialización de un riesgo amparado por una fianza administrativa, fuera de su periodo de vigencia, indistintamente, del tipo de reaseguro?

Designamos como perito: Al licenciado Diego Gabriel Adler, varón argentino, mayor de edad, portador de carné de residente permanente N.º E- 8-93691, actuario con domicilio en Calle 77 Este, San Francisco, Ph. Taurus Tower, N.º 12 B, con teléfono 8300946 y correo personal adler.diego@gmail.com."

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 783 del Código Judicial, dado que la pericia se basa en parámetros ya establecidos en los reglamentos emitidos por la Contraloría General de la República de Panamá, relacionados con las fianzas que se pactan en los contratos administrativos celebrados con el Estado. Asimismo, se apoya en normativas específicas como la Ley 22 de 2006 y la Ley 48 de 2011, vigente al momento de los hechos. Por lo que lo pretendido se enmarca dentro de las facultades de valoración de aspectos legales que corresponden exclusivamente al juzgador.

2.5. De conformidad a lo que establece lo ordenado en los artículos 783, y 844 del Código Judicial, no se admite el siguiente testimonio ofrecido por la parte actora en su escrito de nuevas pruebas (Cfr. f. 178 del expediente judicial

2.5.1. Testimonio de la licenciada Linda E. Wendehake G., a fin de que testifique sobre el hecho sexto, séptimo y octavo de la demanda.

Si bien el artículo 948 del Código Judicial permite cuatro testigos sobre cada hecho que deba acreditarse, no es menos cierto que la actora señaló que la testigo ofrecida depondrá sobre los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda lo cuales hacen referencia a documentación disponible públicamente en el portal web de "PanamaCompra", así como a resoluciones administrativas y expedientes de actos públicos. Esta información consta por escrito y puede ser verificada, lo que evidencia la prescindibilidad del testimonio ofrecido, conforme a lo establecido en el artículo 844 del Código Judicial.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la ley N.º 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas. Una vez notificado el presente auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LCDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA ENCARGADA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

EDICTO N°2242

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Magister Isaura Rosas Pérez, actuando en nombre y representación de **MIGDALIA ALINA VILLA FIGUEROA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°86 de 16 de agosto de 2024, emitida por el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), así como la negativa tácita, por Silencio Administrativo, en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Panamá, quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Para la práctica de pruebas admitidas mediante **Auto de Pruebas No. 364 de primero (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)**, dentro de **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Magister Isaura Rosas Pérez, actuando en nombre y representación de **MIGDALIA ALINA VILLA FIGUEROA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°86 de 16 de agosto de 2024, emitida por el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), así como la negativa tácita, por Silencio Administrativo, en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones, **se señala las siguientes fecha y horas:**

2 de octubre de 2025: (PRUEBA RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA)

9:00 a.m. Dra. Rosa Elena Herrera

10:00 a.m. Dra. Yesika Jiménez Luna

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO "SECRETARIA ENCARGADA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA

EDICTO N°2243

En el **INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO**, interpuesto por la Licenciada Grace González Álvarez, actuando en nombre y representación de la **CAJA DE AHORROS**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, le sigue a Elmer Navarro Orocú; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.
Panamá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Se admite el **INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO**, interpuesto por la Licenciada Grace González Álvarez, actuando en nombre y representación de la **CAJA DE AHORROS**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, instaurado por el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, en contra de Elmer Navarro Orocú.

Se le corre traslado al ejecutado, Elmer Navarro Orocú, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Igualmente, se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

Una vez vencidos los anteriores traslados, se realizará la audiencia prevista en el Artículo 494 del Código Judicial.

Téngase a la Licenciada Silvia E. González Moran, como apoderada judicial principal, y a los Licenciados: Grace González Alvarez, Keshia De León Castillo y Juan Sevillano López, como apoderados judiciales sustitutos de la parte Incidentista.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. OTILDA VERGARA DE VALDERRAMA
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA TERCERA

136544-2025
C/do

EDICTO N° 2244

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, actuando en nombre y representación de **FELIPE ANTONIO CANO GONZÁLEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 241 del 8 de julio de 2024, emitido por la Asamblea nacional, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que **ES NULO, POR ILEGAL**, el Resuelto N°241 de 8 de julio de 2024, expedido por la Asamblea Nacional, al igual que su acto confirmatorio constituido en la Resolución N°166 de 26 de agosto de 2024; en consecuencia, **ORDENA** el **REINTEGRO** de **FELIPE ANTONIO CANO GONZÁLEZ** al cargo de Asesor Administrativo Legislativo, o en otro cargo análogo, en jerarquía y salario, de acuerdo a la estructura de cargos de esa institución, con el consiguiente pago de los salarios caídos calculados hasta el día en que se materialice su reintegro.

Notifiquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO “SECRETARIA ENCARGADA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. TAMARA COLLADO
SECRETARIA ENCARGADA